



Recibi Original

28/III/19

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil 2019.

**V I S T O** para resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia substanciado bajo el expediente citado al rubro, instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en contra de la persona jurídica denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/NL/VNPE-AC-3737/2019** celebrada el día 24 de junio de 2019, en las obras e instalaciones ubicadas en CALLE SIN NOMBRE, NÚMERO EXTERIOR L1, DEL EJIDO SAN JUAN DE LOS GARZA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CATASTRAL 51-000-068, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 09 de mayo de 2019 mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3963/2019**, la Directora General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, informó a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, que el día 06 de mayo de 2019 emitió la resolución número **ASEA/UGSIVC/DGGC/39202019**, mediante la cual, una vez analizada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental, determinó **NEGAR** la autorización del proyecto denominado **“Regularización de planta de almacenamiento y distribución de gasolina y diésel al mayoreo de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.”**, debido a que el regulado no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental que ampare la etapas de preparación de sitio y construcción de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, rompiendo el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el día 11 de junio de 2019, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, en su pretendido carácter de representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, solicitando se inicie procedimiento de inspección por la ejecución de las obras y actividades relacionadas con las instalaciones ubicadas en **CALLE SIN NOMBRE, NÚMERO EXTERIOR L1, DEL EJIDO SAN JUAN DE LOS GARZA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CATASTRAL 51-000-068, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN**, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, asimismo, exhibió las documentales siguientes:

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, autorizado por el representante legal de la empresa.





- Copia simple consistente en fotocopia de la escritura pública 8,373 pasada ante la fe del Lic. Federico Garza Garza, Notario Público número 134 con ejercicio en el Segundo Distrito Registral en Cadereyta Jiménez en el estado de Nuevo León.
- Copia simple de Constancia de Recepción de fecha 27 de enero de 2017 a Nombre del Proyecto Ampliación de la Planta 2, Cadereyta, con número de Bitácora 19NL2017X0029, signada por Tania Aline González Romero, Técnico Receptor.
- Imágenes del sitio donde se encuentra ubicado el domicilio del Visitado.
- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10906/2017 de fecha 4 de agosto de 2017, con asunto "Solicitud de Información Adicional" signado por el Ing. José Álvarez Rosas", Director General de Gestión Comercial.
- Copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9121/2018 de fecha 26 de julio de 2018, con asunto "Resolución No Procedente" signada por signado por el Ing. José Álvarez Rosas", Director General de Gestión Comercial.
- Copia simple del Certificado de Libertad de Gravamen de fecha 4 de marzo de 2011, signado por el Lic. Julio David Ramírez Sánchez, Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio en el Segundo Distrito con Residencia en la ciudad de Cadereyta, Jiménez, Nuevo León.
- Copia simple del recibo número 229444 de fecha 17 de mayo de 2011 a nombre de [REDACTED], signado por Víctor Homero Garza Arizpe Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- Informativo de valor catastral para Tramites Notariales de fecha 6 de mayo de 2011 con folio 271 emitido por el Director de Ingresos Municipal o Recaudación Inmobiliaria Municipal.
- Copia simple de recibo 21789 de fecha 31 de enero de 2011, a nombre de [REDACTED] emitido por Víctor Homero Garza Arizpe Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- Copia simple de recibo 217877 de fecha 31 de enero de 2011, a nombre de [REDACTED] emitido por Víctor Homero Garza Arizpe Secretario de

Información confidencial, se eliminaron tres rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





Finanzas y Tesorero Municipal, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

- Copia simple de recibo con folio 943056/1025451 a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de Acuse de Aceptación de Declaración Informativa de Notarios Públicos y Demas Fedatarios, con fecha de emisión 4 de agosto de 2011, a las 12 horas con 27 minutos y 37 segundos.
- Copia simple de Constancia de Operaciones Consignadas en escritura Pública de Enajenación de Bienes con numero de operación del pago ISR ante la federación, asignado por el banco o por el SAT 943056/1025451.
- Escrito de fecha 28 de marzo de 2011 signado por el Licenciado Federico Garza Garza titular de la notaria publica 134 segundo distrito en el estado, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
- Copia simple de nota declaratoria para el impuesto sobre adquisición de inmuebles para los municipios del Estado de Nuevo León, tesorería municipal de Cadereyta, Nuevo León con fecha 15 de febrero de 2011, signado por el Lic. Federico Garza Garza, titular de la notaria publica 134 segundo distrito en el estado, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, respecto del acto jurídico "Contrato de Compra Venta" teniendo como enajenante a [REDACTED].
- Copia simple de oficio 5.1/012/2011 del expediente 488/2010 dirigido a Juan Pablo García Salinas signado por el Lic. Jorge Eliud Balderas Cortez, Director de Desarrollo Urbano.
- Copia simple de Cedula de Notificación de fecha 27 de agosto de 2018, signada por el notificador Lic. Anais Verónica Sánchez Morales personal adscrito a la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Copia simple de escritura pública 5,607 otorgada a la fe del Lic. Eduardo A. Manautou Ayala notario público número 123 con ejercicio en el primer distrito registral, en la ciudad de Monterrey nuevo León México.

Información confidencial, se eliminaron dos rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º, de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



- Copia simple de escritura pública 24069 otorgada a la fe del Lic. Eduardo A. Manautou Ayala notario público número 123 con ejercicio en el primer distrito registral, en la ciudad de Monterrey nuevo León México.

**TERCERO.** Que el 19 de junio de 2019, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/NL/OI-3737/2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la orden de inspección dirigida a *"El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de las Instalaciones de la empresa ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en CALLE SIN NOMBRE, NÚMERO EXTERIOR L1, DEL EJIDO SAN JUAN DE LOS GARZA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CATASTRAL 51-000-068, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN"* cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"...inspeccionar, verificar y/o comprobar las instalaciones, obras trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**...para verificar y/o comprobar que cuenten con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento y/o expendio al público de petrolíferos por actividades altamente riesgosas, en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma"*

**CUARTO.** Que, en cumplimiento a la orden detallada en el Antecedente anterior, el 24 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inspección, circunstanciándose el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/NL/VNPE-AC-3737/2019**, en presencia del **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, quien manifestó tener el carácter de representante legal de la empresa visitada, misma diligencia en la que el inspector actuante circunstanció que las instalaciones visitadas no se encontraba en operaciones.

**QUINTO.** Pese a que los inspectores actuantes hicieron del conocimiento de la visitada la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de autos del expediente en el que se actúa se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma; y que no compareció para los mismos efectos, dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó la diligencia.





**SEXTO.** Mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5524/2019 de fecha 10 de julio de 2019, firmado por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, notificado de manera personal el 16 del mismo mes y año, se emplazó a procedimiento a la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, ordenando el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. *Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional que genere impacto ambiental, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo y en su caso se obtenga la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades que aún no hayan sido iniciadas; plazo **INMEDIATO** a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*
2. *Deberá elaborar y presentar un estudio de daños en el cual se contemplen la totalidad de las afectaciones generadas con motivo de las obras y actividades no evaluadas, y que fueron ejecutadas por en el sitio inspeccionado, así como la proyección de los impactos que se generarán con motivo de su ejecución.*

*Dicho estudio deberá integrar las medidas de compensación propuestas con la finalidad de restaurar o compensar los impactos causados, el cual deberá ser presentado en un plazo máximo de **20 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído."*

Asimismo, en el mismo acuerdo de emplazamiento se concedió al visitado el plazo de **15 días hábiles** para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito ingresado el día 22 de julio de 2019 en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia, compareció el **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, con la finalidad de acreditar su carácter de representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, anexando al efecto copia certificada de la escritura pública número 24069 pasada ante la fe del Lic. Eduardo Adolfo Manatou Ayala, Notario Público 123 con sede en el Municipio de Monterrey Nuevo León; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Fundidora, número 501, local 82, Edificio Cintermex, Colonia Obrera, C.P. 64010, Municipio de Monterrey, Estrado de nuevo León.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019**

**OCTAVO.** Mediante escrito ingresado el día 01 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia, compareció el **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; anexando un estudio de daño ambiental que le fue requerido con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva número 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento detallado en el Antecedente SEXTO de la presente resolución, y solicitando se tenga por autorizados en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. Javier Aranda Alarcón y Fernando Monreal Meléndez.

**NOVENO.** Mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6383/2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, que emitiera una opinión y/o informe en el que se indique si el estudio de daño presentado por la visitada cumple con los elementos necesarios para determinar el grado de afectación ocasionado por las obras y actividades no evaluadas, y que fueron ejecutadas en el sitio inspeccionado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 segundo párrafo y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18 fracciones VII y VIII, 37 fracción XXIII y 38 XIX del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**DÉCIMO.** En respuesta al oficio detallado en el Resultando inmediato anterior, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, emitió el oficio número ASEA/UGSIVC/DGCC/7711/2019, de fecha 20 de agosto de 2019

En tal virtud y;

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos



**2019**  
AÑO DEL CARABANEROS DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía ; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170 ,fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracciones IV y VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**II.** Que en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/NL/VNPE-AC-3737/2019, detallada en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, los inspectores actuantes hicieron constar lo siguiente:





1. Se solicita a la persona que recibe la diligencia C. **OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ** exhiba autorización vigente en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de las instalaciones del proyecto en el predio ubicado en **CALLE SIN NOMBRE, NÚMERO EXTERIOR L1, DEL EJIDO SAN JUAN DE LOS GARZA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CATASTRAL 51-000-068, CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN**, a lo cual, el visitado manifiesta que no hay, por lo que **NO EXHIBE**.
2. Se realiza en recorrido en compañía de la persona que recibe la diligencia C. **OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ** y los testigos propuestos, haciendo constar lo siguiente:
  - El visitado manifiesta que la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos se encuentra con un avance de construcción del 80%.
  - La planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos no se encuentra operando, constatando a través de la entrada – hombre de los recipientes de almacenamiento que se encuentran abiertas, en su interior se observan las membranas flotantes.
  - En el predio no se observan actividades de construcción.
  - Se observan dos áreas de almacenamiento delimitadas con diques de contención, en su interior dos tanques y un tanque superficiales, respectivamente, rotulados de la siguiente manera:
    - TV-26; gasolina regular; 15,000 BLS; 2,385 M3. *1 m<sup>3</sup> = 1000 lts*
    - TV-27; gasolina premium; 10,000 BLS; 1,500 M3.
    - TV-28; diésel; 20,000 BLS; 3,179 M3.
  - Se observan tres edificaciones, uno para cuarto de control en su interior se observan equipos y sistemas, uno para planta de emergencia sin equipos y otro para cuarto eléctrico en su interior se observan equipos y sistemas.
  - Se observa un tanque sin rótulos, a lo cual el visitado manifiesta será para contener agua contraincendios con capacidad para 1,100,000 litros de agua; aun costado se observa equipo de bombeo de agua contraincendios con embalaje color azul.
  - Se observa una edificación, a lo cual el visitado manifiesta será para el almacén temporal de residuos peligrosos.
  - Se observa construcción subterránea, a lo cual el visitado manifiesta está diseñada para la trampa de combustibles.
  - Se observa área de llenaderas techada con 6 islas, de las cuales, el visitado manifiesta que tres serán para carga y descarga de diésel, una para proyecto futuro, dos para carga y descarga de gasolinas. A excepción de

- la isla para proyecto futuro, las restantes cuentan parcialmente con sus equipos y sistemas para carga y descarga de combustibles.
- Se observa un área, a lo cual el visitado manifiesta que está destinada para el equipo de recuperación de vapores.
  - Se observan dos áreas sin construcciones, a lo cual el visitado manifiesta son dos manzanas para crecimiento en las cuales se prevé la instalación de dos tanques en cada manzana.
  - Dentro del mismo predio de la planta de almacenamiento y distribución se observa un área delimitada con malla metálica, en su interior se observan cuatro tanques horizontales dentro de un dique de contención rotulados individualmente con la siguiente leyenda TH-1 agua no potable, cap. 100,000 lts; TH-2 agua no potable, cap. 100,000 lts; TH-3 agua no potable, cap. 100,000 lts; TH-4 agua no potable, cap. 100,000 lts, se observa equipo y sistemas con las características similares a los utilizados para la carga y descarga de combustibles, se observa tanque vertical rotulado con "agua red contraincendios, cap. 120,000 lts, edificación con letreros que indican: "almacén", "cuarto eléctrico" "comedor" y "oficina". En dichos tanques no se observan productos combustibles constatando a través de las mangueras de nivel y el visitado manifiesta que están en desuso.
  - Se observan áreas de circulación de revestidas de asfalto, el visitado manifiesta que son calles pavimentadas con asfalto.
  - Para el acceso al predio es a través de una calle la cual colinda con un negocio de ferretería y materiales abandonado y con estacionamiento provisional de camiones, solo cuenta con un acceso principal.
  - Del lado norte colinda con terreno baldío.
  - Del lado sur colinda con patio de resguardo de la misma empresa (manifestado por el propio visitado).
  - Del lado este colinda ha dicho del visitado con terreno con planta recicladora de aceites y solventes gastados de "Ingeniería y Desarrollos petrolíferos, S. de R.L. de C.V."
  - Del lado oeste con terreno baldío.
- Lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN DE...





**III.** Que, del análisis y valoración del Acta descrita en el Considerando inmediato anterior, mediante acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando SEXTO, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en su etapa sancionadora en contra la persona moral denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, y las probables infracciones consistentes en:

1. La Visitada no acreditó que cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y IX y 17, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. La Visitada no acredita que haya presentado ante la autoridad competente el Estudio de Riesgo Ambiental, así como su respectivo programa de prevención de accidentes aprobado, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**IV.** Que la oportunidad de defensa y actividad probatoria, dentro del procedimiento administrativo sancionador substanciado, en atención a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se da en dos momentos procesales, en términos de lo dispuesto en sus artículos 164 y 167 primer párrafo, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 164. (...)**

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)



**Artículo 167.** ...Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Asimismo, se desprende la prerrogativa de producir alegatos para apoyar la defensa de sus pretensiones, con los argumentos jurídicos pertinentes, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establece:

**Artículo 167. (...)**

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Así, tenemos que dichas prerrogativas fueron reconocidas y hechas de conocimiento del inspeccionado, tal y como se observa en el apartado de Antecedentes de la presente resolución administrativa, es así que, con fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su desarrollo secundario de conformidad con los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal en cita; así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **esta autoridad procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa** y que tienen relación con la cuestión controvertida en el fondo del asunto que se resuelve, al tenor siguiente:

**A. OBSERVACIONES AL ACTA (Art. 164 LGEEPA).**

Al respecto, la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que al momento de la conclusión del acta de inspección no realizó manifestaciones ni aportó pruebas tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la misma, asimismo, se observa que no compareció ante esta autoridad por escrito para ejercer ese





derecho, en el plazo de 5 días hábiles, siguientes a la fecha en que se concluyó la citada diligencia.

## **B. ETAPA DE EMPLAZAMIENTO (Art. 167 LGEEPA).**

Mediante escrito ingresado el día 01 de agosto de 2019 en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia, compareció el **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, con la finalidad de allanarse al procedimiento administrativo, por lo que se tiene a la visitada aceptando las irregularidades por las cuales se le emplazó, mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5524/2019 de fecha 10 de julio de 2019, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establece:

**Artículo 60.** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Así, una vez aceptadas las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, se tiene que la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar previamente con una autorización en materia de impacto ambiental, que ampara la etapas de preparación de sitio y construcción de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos que fue materia de inspección, asimismo, no acreditó contar previamente con el Estudio de Riesgo Ambiental, así como su respectivo programa de prevención de accidentes aprobado; omisiones que impidieron que esta Agencia tomara conocimiento de dichas actividades y en su caso ordenara las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o en su caso, compensar los impactos ambientales generados; lo que se demuestra con el cúmulo de los elementos de convicción que han quedado previamente relacionados.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6573/2019**

para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular establece lo siguiente:

*“Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para **prevenir, mitigar o compensar** esas alteraciones.*

(...)

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el **prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente**, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.<sup>1</sup>*

Por lo anterior, las obras y actividades ejecutadas por la inspeccionada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni

<sup>1</sup> Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia.





mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, en el entendido que en términos del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación del impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran causar (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que en relación a casos como éste, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, refiere lo siguiente:

(...)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente:** ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
**Oficio No.** ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas.

2

Así, con la finalidad de determinar el daño causado por la empresa visitada, derivado de la ejecución de las actividades relacionadas con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, sin contar con la respectiva autorización de impacto ambiental, se procede al análisis de los elementos de convicción contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa.

En este contexto, se tiene que el inspeccionado adjuntó al escrito presentado el 01 de agosto de 2019 en esta Agencia, un estudio de daño ambiental con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva número **2** ordenada en el acuerdo de emplazamiento, detallado en el Resultando **SEXTO** del presente proveído, destacando que para mejor proveer el mismo se sometió a opinión técnica de la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 segundo párrafo y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 18 fracciones VII y VIII, 37 fracción XXIII y 38 XIX del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Después de la valoración realizada por la Dirección General referida en el párrafo inmediato anterior, emitió el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7711/2019, de fecha 20

<sup>2</sup> Fojas 55 y 56 de la versión pública de la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10





de agosto de 2019, mediante el cual establece que el estudio de daños sometido a estudio contiene los aspectos ambientales más relevantes para evaluar y determinar el grado de afectación de las obras ejecutadas, tal y como se observa a continuación:

*"En este sentido y derivado del análisis al estudio, éste contiene los aspectos ambientales más relevantes para evaluar y determinar el grado de afectación de las obras ejecutadas, destacando que en el predio del proyecto la vegetación que existía era matorral submontano y, las actividades de preparación de sitio y construcción como despalme y desmonte, provocaron que se perdiera la cubierta vegetal existente sin que evaluarán previamente medidas de mitigación y/o compensación a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.*

*Adicionalmente, se considera que al estudio le falta incluir como:*

- a) *Fechas en que se ejecutaron las actividades de preparación de sitio y construcción.*
- b) *Superficie total de afectación.*
- c) *Descripción del escenario esperado con las medidas aplicadas.*
- d) *Calendarizar el programa de ejecución de medidas como el programa de reforestación.*

En este tenor, se considera que el multicitado estudio contiene los aspectos ambientales suficientes para evaluar y determinar el grado de afectación de las obras ejecutadas, y que del mismo se desprende con suficiencia la afectación de los componentes ambientales, así como las medidas necesarias para su compensación y/o restauración; amén que fue elaborado con el suficiente sustento técnico y metodológico. No obstante que la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, haya señalado algunos puntos que pudieran ser mejorables.

Es conveniente destacar que, la metodología utilizada para la identificación de los impactos ambientales fue la desarrollada por Conesa en 1993, en la que se considera el uso de una matriz de identificación de impactos para detectar la totalidad de interacciones y posteriormente evaluar y valorar su importancia, así se tiene que los impactos generados por la ejecución del proyecto inspeccionado fueron los siguientes:

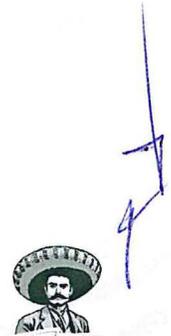




Factores Ambientales	Etapas		Actividades																																
	Preparación de sitio	Construcción	Operación y Mantenimiento	Abandono del sitio																															
	Traslado de maquinaria	Desmonte	Despalme	Recolección y disposición de residuos	Delimitación del área de construcción	Nivelación y compactación	Cimentación	Instalación de servicios	Pavimentación	Instalación de tanques de almacenamiento superficiales	Desplante de edificaciones	Construcción de diques	Colocación de tuberías de petrolíferos	Instalación de bombas, dispensarios y sistemas accesorios	Realización de pruebas de hermeticidad	Acabados e instalaciones secundarias	Recolección y disposición de residuos	Recepción y descarga de combustible a los tanques de almacenamiento	Almacenamiento de combustible	Despacho de combustible a vehículos pipa	Mantenimiento de instalaciones	Recolección y disposición de residuos	Información a la autoridad del abandono del sitio	Desconexión y desarme de equipos	Retiro de inmaterial, equipo y maquinaria	Retiro de tanques de almacenamiento y tubería de conducción de combustibles	Desmantelamiento y demolición de construcciones	Inspección para verificar las condiciones del lote	Limpieza, caracterización y/o remediación del sitio	Recuperación de materiales reciclables	Recolección y disposición de re				
Agua	Características fisicoquímicas del agua superficial																																		
	Características fisicoquímicas del agua subterránea																																		
Suelo	Características fisicoquímicas del suelo																																		
	Erosión																																		
Atmósfera	Capacidad de infiltración																																		
	Calidad del aire																																		
Vegetación	Confort sonoro																																		
	Composición y diversidad																																		
Fauna	Cobertura																																		
	Abundancia y distribución																																		
Socioeconómico	Perdida de hábitat																																		
	Empleo																																		
	Riesgo																																		

De la reproducción anterior se desprende que el factor ambiental Agua, se vio directamente afectado durante las etapas de preparación de sitio y construcción en atención a las actividades siguientes:

- Traslado de maquinaria
- Desmonte y Despalme
- Recolección y disposición de residuos
- Nivelación y compactación
- Instalación de servicios
- Pavimentación
- Desplante de edificaciones
- Construcción de diques
- Colocación de tuberías de petrolíferos





- Instalación de bombas, dispensarios y sistemas accesorios
- Realización de pruebas de hermeticidad
- Acabados e instalaciones secundarias.

Por lo que respecta al factor ambiental Suelo, se vio directamente afectado durante las etapas de preparación de sitio y construcción en atención a las actividades siguientes:

- Traslado de maquinaria
- Desmonte y Despalme
- Recolección y disposición de residuos
- Nivelación y compactación
- Cimentación
- Pavimentación
- Instalación de tanques de almacenamiento superficial
- Desplante de edificaciones
- Construcción de diques
- Colocación de tuberías de petrolíferos
- Instalación de bombas, dispensarios y sistemas accesorios
- Realización de pruebas de hermeticidad
- Acabados e instalaciones secundarias.

Asimismo, el factor ambiental Atmósfera, se vio directamente afectado durante las etapas de preparación de sitio y construcción en atención a las actividades siguientes:

- Traslado de maquinaria
- Desmonte y Despalme
- Nivelación y compactación
- Instalación de servicios
- Cimentación
- Pavimentación
- Desplante de edificaciones
- Construcción de diques
- Colocación de tuberías de petrolíferos
- Instalación de bombas, dispensarios y sistemas accesorios
- Acabados e instalaciones secundarias.

Por último, los Factores ambientales Vegetación y Fauna, se vieron directamente afectados durante las etapas de preparación de sitio y construcción por las actividades de desmonte y despalme.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.  
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019**

Por lo anterior se tiene que previo a la realización de las obras y actividades del proyecto inspeccionado debió contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que es la autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del mismo y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación.

En este contexto, al haber realizado las actividades de preparación de sitio y construcción, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/NL/VNPE-AC-3737/2019**, no permitió que esta Agencia previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes y, en su caso, residuales que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia; y por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación al ecosistema.

De los hechos circunstanciados en el acta de inspección antes referida, se desprende que el proyecto tiene una superficie aproximada de 4.08 hectáreas, en las cuales se ubican las obras descritas en el acta de inspección.

Asimismo, es oportuno señalar que el predio del proyecto visitado se encontró desprovisto de vegetación en su totalidad; y en las colindancias se observa Vegetación secundaria de Matorral submontano.

Por otra parte, y derivado de la sobreposición geográfica del polígono del predio en donde se ubica el proyecto en la capa de información cartográfica del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional Cuenca de Burgos del estado de Nuevo León, se observa que se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) APS-146, con política ambiental de aprovechamiento sustentable y uso predominante de desarrollo industrial. En este sentido, la autoridad ambiental prevé que en algún momento la zona albergará proyectos de carácter industrial, los cuales deberán adoptar las medidas ambientales acordes a la situación.

De acuerdo con el Uso de Suelo y Vegetación INEGI Serie VI año 2013, el proyecto se ubica en las categorías de Uso de Suelo de Matorral Xerófilo arbustivo tipo Submontano y





Urbano Construido, el primero ocupa una superficie de 2.77 hectáreas, mientras que el segundo uso 1.32 hectáreas. En este sentido, el predio cuenta con dos usos de suelo distintos, uno de carácter forestal y otro de carácter urbano, sin embargo, la cercanía con el Centro Urbano Cadereyta Jiménez y los equipamientos y servicios que se encuentran en el entorno inmediato provoca que los servicios ambientales del sitio sean menores.

En virtud de lo anterior, es irrefutable el hecho de que al haber realizado la remoción de vegetación para la construcción de obras y el desarrollo de las actividades del proyecto inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y IX y 17, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no se permitió que esta Agencia estableciera las condiciones a que se tenía que sujetar la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así, toda vez que la actividad de la visitada es considerada altamente riesgosa por almacenamiento y distribución de gasolina y diésel al mayoreo, siendo la capacidad de 2,385,000 litros de diésel, 1,590,000 litros de gasolina premium y 3,180,000 litros de gasolina magna, cantidad que rebasa lo señalado en el Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina las actividades que deben considerarse como altamente riesgosas, fundamentándose en la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en el caso de producirse una liberación, sea por fuga o bien por una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, es claro que **existe un riesgo de daño a los recursos naturales y/o de causas supervenientes de impacto ambiental**, que tendrían consecuencias en la seguridad y salud de las personas.

**C. ALEGATOS (Art. 167 segundo párrafo LGEEPA).**





Toda vez que el visitado se allanó al procedimiento administrativo, aceptando las irregularidades asentadas en la visita de inspección practicada, y por las cuales se le emplazó a procedimiento, se tiene que renunció a las etapas procedimentales subsecuentes, como lo es la de alegatos prevista en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad procedió a emitir la resolución que en derecho corresponde, sin atender a la prerrogativa contenida en el precepto citado en primer término.

**V.** Que en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5524/2019 de fecha 10 de julio de 2019, se ordenaron las medidas correctivas consistentes en:

1. Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional que genere impacto ambiental, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente en el presente procedimiento administrativo y en su caso se obtenga la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades que aún no hayan sido iniciadas; plazo **INMEDIATO** a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
2. Deberá elaborar y presentar un estudio de daños en el cual se contemplen la totalidad de las afectaciones generadas con motivo de las obras y actividades no evaluadas, y que fueron ejecutadas por en el sitio inspeccionado, así como la proyección de los impactos que se generarán con motivo de su ejecución.

Dicho estudio deberá integrar las medidas de compensación propuestas con la finalidad de restaurar o compensar los impactos causados, el cual deberá ser presentado en un plazo máximo de **20 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído."

Al respecto, en lo que hace a la medida correctiva **1** se tiene que mediante escrito ingresado el día 01 de agosto de 2019, el regulado manifestó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, y por lo tanto que se abstuvo de continuar con la ejecución de obras o actividades en el sitio inspeccionado, sin que esta autoridad considerara necesario comprobar dicha declaración, sin perjuicio que se encuentra expedita dicha atribución y atención a que dada la naturaleza de la medida en estudio implica un "no hacer", la cual no es susceptible de demostración.





No obstante, en caso de que el regulado estuviera faltando a la verdad, esta Agencia podría dar vista a la autoridad ministerial competente, respecto de la probable comisión de delitos de falsedad en informes dados a una autoridad, según lo dispuesto en la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal, imputable a los integrantes del Consejo de Administración, al Comisario, así como al mandatario y apoderado general de la empresa, atendiendo a las acciones que despliegan en dicha conducta, así como en el reparto de sus funciones.

Asimismo, se tiene que el regulado exhibió el estudio de daños solicitado en la medida correctiva número **2**, mismo que fue objeto de análisis en el Considerando IV de la presente resolución sancionatoria; por lo que se aprecia que el visitado dio cumplimiento a las dos medidas correctivas de referencia.

El cumplimiento de las medidas correctivas será tomado en cuenta como atenuante al momento de imponer las sanciones respectivas en términos del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VI.** En mérito del análisis de los argumentos y elementos probatorios que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, esta Dirección General cuenta con suficientes elementos para **acreditar la existencia de incumplimientos** a la normativa aplicable en materia de impacto ambiental del Sector de Hidrocarburos, ya que la visitada no acreditó contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental respecto de las instalaciones inspeccionadas, en consecuencia **queda acreditada la responsabilidad** de la persona moral denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, tal y como se desglosa a continuación:

**Primera.** La Visitada no acredita contar con una autorización en materia de impacto ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con lo que contravino lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y IX y 17, último párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra establecen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**II.** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

**XIII.** Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

### **D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

**IV.** Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

(...)



*VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.  
(...)*

**Segunda.** La Visitada no acreditó en el procedimiento administrativo, que haya presentado previamente, ante la autoridad competente el Estudio de Riesgo Ambiental, así como su respectivo programa de prevención de accidentes aprobado, con lo que contravino lo establecido en artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a letra establece:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 147.-** *La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.*

*Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos*

**VIII.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, a las aludidas disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los siguientes elementos a fin de garantizar la individualización de acuerdo a las particularidades del caso y a las características del visitado:

**I. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Las infracciones señaladas **se consideran medias**, ya que llevó a cabo obras y actividades que causaron afectaciones ambientales, que pudieron llegar a repercutir en la seguridad





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019**

de las personas, la salud pública o en los ecosistemas, lo anterior en atención a que los impactos ambientales y daños causados al ejecutar las etapas de preparación de sitio y construcción de la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos inspeccionada, no fueron evaluados ni autorizados por autoridad competente.

Lo anterior se traducen en la imposibilidad que tuvo esta Agencia de evaluar los impactos ambientales negativos que derivan de la operación y mantenimiento del Proyecto, y en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos en función del escenario de la realidad actual del sitio, en relación con las obras y actividades relacionadas que permita su desarrollo en el sitio, atendiendo a que las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

En cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

***“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL  
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.***

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las*



**2019**  
AÑO DEL CULTIVO DE LA SUZ  
EMILIANO ZAPATA



*autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."*

**2. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Se hace constar que, en el punto de acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/5524/2019, se requirió a la VISITADA para que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinar las **condiciones económicas**, sin embargo no ofertó alguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, precluyó el derecho de la visitada para aportar los elementos que acrediten sus condiciones económicas, ya que el momento procesal para hacer uso de dicha prerrogativa se tiene por extinguido y consumado, así, esta autoridad deberá proceder a imponer las multas que en derecho correspondan, tomando en consideración los elementos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa.





En consecuencia, se tiene que el día 22 de julio de 2019 compareció al procedimiento el **C. OCAMPO RAFAEL VARELA ORTIZ**, con la finalidad de acreditar su carácter de representante legal de la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, anexando al efecto copia certificada de la escritura pública número 24069 pasada ante la fe del Lic. Eduardo Adolfo Manatou Ayala, Notario Público 123 con sede en el Municipio de Monterrey Nuevo León; del cual se desprende lo siguiente:

→ 11.- Con la Escritura Pública Número **15,993** (quince mil novecientos noventa y tres) , de fecha **6** (seis) de julio de **2004** (dos mil cuatro), otorgada ante la fe del Suscrito Notario, cuyo primer testimonio se encuentra inscrito en el registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencia en Monterrey, Nuevo León, bajo el Folio Mercantil Electrónico Número **1426\*2** mil cuatrocientos veintiséis asterisco uno, con fecha de Registro, **16** dieciséis de agosto de 2004 dos mil cuatro, que contiene protocolización del acta de la **Asamblea General Extraordinaria de Accionistas** de la sociedad **ENERGETICOS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** celebrada el día **185** dieciocho de junio de 2004 dos mil cuatro, referente al aumento de capital social de la sociedad de **\$14'251,000.00** (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a la suma de **\$37'131,000.00** (TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo anterior, esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento hace prueba fehaciente de que la empresa y sus accionistas cuentan con solvencia económica para el desarrollo de las actividades reguladas y por ende para hacer frente a las sanciones que resultan procedentes con motivo del incumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad en materia de impacto ambiental.

**3. REINCIDENCIA.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este contexto, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se localizaron expedientes de inspección y vigilancia en contra del Visitado en los que se le hubiese





sancionado, respecto de la planta de distribución de gas licuado de petróleo, por lo que no considerado como no reincidente, por lo que dicha situación será considerada en beneficio del visitado al momento de graduar las sanciones que resulten pertinentes.

**4. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

Por lo que hace a este rubro, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, cuya actividad corresponde al almacenamiento y distribución de petrolíferos, tenía conocimiento cierto, que para la **preparación de sitio y construcción** de la planta inspeccionada, es necesario **contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental** expedida por autoridad competente, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables. Sin embargo, su comparecencia voluntaria realizada mediante escrito ingresado el día 11 de junio de 2019, debidamente detallado en el Resultando SEGUNDO del presente proveído, aminora la intencionalidad de trastocar la legislación pues es claro que se ha hecho del conocimiento de esta autoridad los hechos y omisiones por los que se le sanciona.

Por lo que la hoy sancionada, tenía conocimiento de que el incumplimiento a las disposiciones señaladas en el párrafo inmediato anterior acarrearía consecuencias jurídicas, no obstante, encaminó su conducta para ejecutar las etapas de preparación de sitio y construcción de la planta inspeccionada, sin contar con autorización de impacto ambiental, razón por la cual esta autoridad determina que hubo intencionalidad en su actuación, en virtud a que aún el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento.

**5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que el regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.





Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con la realización de la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo y el correspondiente programa de prevención de accidentes, así como el pago de derechos por la autorización en materia de impacto ambiental, y de llevar a cabo las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

**IX.** Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, compareció de forma voluntaria a dar noticia cierta de los hechos y omisiones, lo que evidencia su buena fe ante esta autoridad. Aunado a ello, en atención a que el inspeccionado ejecutó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento respectivo, esta situación se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción I y 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta lo establecido en la parte **CONSIDERATIVA** de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes **sanciones administrativas**:

1. Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la





preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad de **\$600,047.98 (SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 7,102 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

- 2. Por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derivado que la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber presentado ante la autoridad competente el Estudio de Riesgo Ambiental, así como su respectivo programa de prevención de accidentes aprobado:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una **multa** por la cantidad **\$600,047.98 (SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 7,102 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con





multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anterior, se tiene que **la multa global** impuesta a la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de **\$1,200,095.96 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)**, equivalente a 14,204 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos,*





*ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.*

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



**2019**  
AÑO DEL CÁNDIDO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



*Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confeción Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

*Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.*

**X.** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada la **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de las **MEDIDAS** siguientes:

**PRIMERA.** Deberá acreditar el cumplimiento de las medidas de restauración y compensación contenidas en el Capítulo V del estudio de daños presentado durante la substanciación del procedimiento administrativo, las cuales atienden a los factores ambientales impactados, en los términos que se reproducen a continuación:

• **FACTOR AMBIENTAL AGUA.**

Impacto Ambiental	Medida de Restauración o Compensación propuesta	Acción para acreditar su cumplimiento
Modificación de la escorrentía superficial	Dentro del proyecto se cuenta con drenaje pluvial destinado a la captación y redireccionamiento de las aguas de lluvia.	En un <b>plazo de 15 días hábiles</b> contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, deberá presentar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Características físicas del drenaje instalado.</li> <li>• Memoria técnica de su instalación.</li> </ul>
Disminución en la capacidad de infiltración	El redireccionamiento de las aguas mediante las obras de drenaje pluvial aprovechará el agua de lluvia capturada que será desviada hacía un canal	En un <b>plazo de 15 días hábiles</b> contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, deberá presentar lo siguiente:





	artificial diseñado para esta función	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características físicas del canal artificial diseñado para la captación de agua pluvial.</li> <li>• Memoria técnica de las actividades realizadas para la construcción del canal artificial.</li> <li>• Programa de contingencias en caso de acumulación de agua.</li> </ul>
--	---------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

• **FACTOR AMBIENTAL SUELO Y FLORA.**

Impacto Ambiental	Medida de Restauración o Compensación propuesta	Acción para acreditar su cumplimiento
El sellamiento del suelo no permitirá la interacción del mismo con el medio.	Se llevará a cabo una reforestación con especies nativas, las cuales ayudarán a la retención de suelo y disminuir la erosión. Áreas verdes con especies nativas de la zona	En un <b>plazo de 15 días hábiles</b> contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, deberá presentar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentar plano georreferenciado del área donde se llevará a cabo la reforestación de <b>7.75 ha.</b>, en que se pretende ejecutar la reforestación.</li> <li>• Respecto de las <b>6,328</b> plantas, señalar el número de individuos a utilizar por especie.</li> <li>• Presentar un programa calendarizado para la ejecución de la reforestación.</li> <li>• Presentar un programa de monitoreo y seguimiento a efecto de que se garantice la supervivencia de al menos el 80% de los individuos reforestados.</li> </ul> En el entendido que <u>no podrá llevar a cabo la reforestación hasta en tanto se cubran los requerimientos que anteceden.</u>
Cobertura vegetal	Se realizará un área de reforestación con especies nativas, basándose en el listado de las especies que se encontraron en los recorridos de campo.	

**SEGUNDA. En caso de que su intención** sea continuar con la ejecución del proyecto inspeccionado, deberá sujetar a procedimiento de evaluación de impacto ambiental las

*Handwritten signature*





obras y actividades que aún no hayan sido iniciadas, a efecto de obtener la autorización respectiva, en el entendido que no podrá ejecutar actividad alguna, hasta en tanto no obtenga la autorización emitida por la autoridad competente.

**En caso de que no sea su intención** continuar con el proyecto, deberá presentar ante esta Agencia, para su aprobación y posterior ejecución, un programa de abandono y desmantelamiento de las obras ejecutadas en el sitio inspeccionado, hecho lo anterior deberá realizar las actividades necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto y riesgo ambiental vigente.

Para lo anterior, en un plazo de **30 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, deberá manifestar su voluntad ante esta autoridad, anexando en su caso, copia del acuse de ingreso del trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por de **\$600,047.98 (SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 7,102 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya que la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber presentado ante la autoridad





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.**

**Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019**

competente el Estudio de Riesgo Ambiental, así como su respectivo programa de prevención de accidentes aprobado, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por la cantidad de **\$600,047.98 (SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.)**, equivalente a 7,102 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019.

Así, se tiene que **la multa global** impuesta a la empresa **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de **\$1,200,095.96 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)**, equivalente a 14,204 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2019, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, llevar a cabo las **medidas** indicadas en el **Considerando X** de la presente resolución.

**TERCERO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, que tienen la opción de conmutar el monto de la multa económica impuesta en la



**2019**  
ANIVERSARIO DEL  
EMILIANO ZAPATA



presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la presente.

**SEXTO.** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.  
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/592/2019  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6573/2019**

Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la persona moral denominada **ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ubicado en la Avenida Fundidora, número 501, local 82, Edificio Cintermex, Colonia Obrera, C.P. 64010, Municipio de Monterrey, Estrado de nuevo León.

**NOVENO** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numera 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Salvador Gómez Archundia**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



**2019**  
AÑO DEL CAMBIAR  
EMILIANO ZAPATA